



Roj: **STSJ CV 472/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:472**

Id Cendoj: **46250340012016100024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2016**

Nº de Recurso: **3215/2015**

Nº de Resolución: **30/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA MERCEDES BORONAT TORMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

Recurso de Suplicación 3215/2015

RECURSO SUPLICACION - 003215/2015

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Isabel Moreno De Viana Cárdenas

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. María Mercedes Boronat Tormo

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. María Carmen López Carbonell

En Valencia, a doce de enero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 30 DE 2016

En el RECURSO SUPLICACION - 003215/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de Septiembre de 2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 15 DE VALENCIA, en los autos 001040/2014, seguidos sobre conflicto colectivo, a instancia de Dª Fidela y Dª Leonor, asistidas por la Letrada Dª Gisela Fornés Angeles, contra ENTITAT PUBLICA EMPRESARIAL AIGUES I SANEJAMENT DE SUECA, asistida por el Letrado D. Emilio Moncho Matoses y en los que son recurrentes Leonor y Fidela, ha actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. María Mercedes Boronat Tormo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada a instancia de Dña. Fidela y Dña. Leonor, en su condición de delegadas de personal de la empresa demandada, absolviendo a la empresa ENTITAT PUBLICA EMPRESARIAL AIGÜES I SANEJAMENT DE SUECA de las pretensiones formuladas en su contra".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- El presente conflicto colectivo ha sido promovido por Dña. Fidela y Dña. Leonor, en su condición de delegadas de personal de la empresa ENTITAT PUBLICA EMPRESARIAL AIGÜES I SANEJAMENT DE SUECA, afectando el conflicto colectivo a los cinco operarios encargados del servicio de mantenimiento de la red de abastecimiento de agua potable. SEGUNDO.- El artículo 16 del Convenio Colectivo de Aigües i Sanejament de Sueca, relativo a las "Guardias o Retenes" dispone lo siguiente: "La guardia contempla la obligación de permanecer localizable para atender los servicios que presta la entidad desde la finalización de su jornada laboral hasta el inicio de la jornada siguiente, así como en fines de semana y festivos. Comprende el retén y los trabajos ordinarios de averías, mantenimiento y atención al servicio, así como los controles periódicos derivados del mismo: cloración, bombeos, presión, controles diarios de los pozos, recogida de muestras de agua, más posibles intervenciones nocturnas de mantenimiento o atención al servicio. Debido al carácter público que presta la Entidad, realizar el servicio de guardia será obligatorio para los 6 operarios que actualmente realizan el



servicio de mantenimiento de la red de abastecimiento de agua potable. La retribución de la misma tiene un importe global de cuantía elevada que viene desglosado en el anexo correspondiente a sueldos. Se reparte entre los 6 operarios, e incluye hasta las horas extra que sea preciso realizar por averías o casos urgentes y en donde se solicite la presencia o ayuda de otros compañeros. Quedan exceptuadas de este concepto las tareas previstas no urgentes ni debidas a necesidades del servicio que la entidad pueda encomendarles, que tendrán el tratamiento previsto para las horas extraordinarias, previa negociación con la Gerencia. El personal de nuevo ingreso en este departamento queda exento de la realización de estas guardias, así como de su cobro, puesto que este concepto es genéricamente de carácter semanal y de realización efectiva, pero en este supuesto ha sido resultado de una negociación especial, y viene determinada por una cuantía anual dividida entre 12 mensualidades que se repartirán los 6 operarios. Idéntico procedimiento queda establecido para el llamado complemento de alcantarillado, que se reparten del mismo modo y también tiene la consideración de cuantía anual dividida en doce mensualidades entre los 6 operarios. Por necesidades urgentes del servicio estos conceptos podrán ser renegociados". TERCERO.- El artículo 17 del Convenio Colectivo, relativo a "Horas extraordinarias" dispone: "Como norma general, se tiende a suprimir la realización de horas extraordinarias de forma habitual, y sólo serán abonadas como tales las estrictamente necesarias para averías que por su trascendencia sean inaplazables. Se compensarán preferentemente por descansos siempre y cuando no perturbe el proceso productivo habitual. Las horas extraordinarias se abonarán o por retribución en metálico según los siguientes importes, o por compensación en descansos a cómputo de 2 x 1, y siempre en función de las necesidades de cada momento. Operario base, subalterno: 14 €. Oficial de 2ª, administrativo base: 16€. Oficial de 1ª oficios/administrativo: 18 €. Capataz/Jefe de negociado: 20 €. CUARTO.- Se celebró acto de conciliación ante el Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana concluyendo el acto SIN ACUERDO. QUINTO.- Mediante certificado emitido el 19 de febrero de 2013 por el Secretari de L'E.P.E. Aigües i Sanejament de Sueca, ante la jubilación de uno de los operarios de aguas potables, se acordó mantener el servicio de guardias con los cinco operarios existentes, redistribuyendo la cuantía anual pactada y establecida, de manera que el importe a recibir mensualmente cada operario quedaría de la siguiente forma: -Guardias aguas: de 349,72 a 419,66 euros. - Complemento alcantarillado: de 69,19 a 83,03 euros.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte Leonor y Fidela, impugnándose de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda de conflicto colectivo interpuesta por las delegadas de personal de la empresa Aigües y Sanejament de Sueca, se interpone recurso de suplicación para revisar la interpretación efectuada en la instancia sobre los arts 16 y 17 del Convenio Colectivo aplicable a la empresa demandada, que regulan, respectivamente, las guardias o reten que presta el actual colectivo de operarios que realizan en exclusiva la guardia localizable por semanas, cuyo cobro es mensual y se reparte entre los operarios que realizan tales guardias, y las horas extras. Pretende el colectivo demandante, que las horas realizadas para cubrir necesidades de la guardia en que requiera o solicite la presencia o ayuda de otros compañeros sean consideradas horas extras y se abonen como tales al amparo del art 17 del mismo Convenio. Con ese fin plantean un motivo único en el que consideran infringidos ambos preceptos convencionales en relación con el contenido del artículo 3.1 del Código Civil. Señala el recurso, como alegación más relevante, que hay que distinguir entre la retribución por guardia que se efectúa entre cinco determinados operarios, que cobran una cantidad mensual por dicho concepto, hagan o no la guardia, y la obligación de la guardia que es rotativa y afecta solo a un operario concreto en turnos de cada cinco semanas. Por ello entienden que el que no está de guardia efectiva debe cobrar como extras las horas aquellas en las que se solicite su ayuda por el que se encuentra prestando la guardia.

Dicen literalmente tales preceptos, en lo que aquí interesa, lo que sigue: Art. 16, relativo a las "Guardias o Retenes": "La guardia contempla la obligación de permanecer localizable para atender los servicios que presta la entidad desde la finalización de su jornada laboral hasta el inicio de la jornada siguiente, así como en fines de semana y festivos. Comprende el retén y los trabajos ordinarios de averías, mantenimiento y atención al servicio, así como los controles periódicos derivados del mismo: cloración, bombeos, presión, controles diarios de los pozos, recogida de muestras de agua, más posibles intervenciones nocturnas de mantenimiento o atención al servicio. Debido al carácter público que presta la Entidad, realizar el servicio de guardia será obligatorio para los 6 operarios que actualmente realizan el servicio de mantenimiento de la red de abastecimiento de agua potable. La retribución de la misma tiene un importe global de cuantía elevada que viene desglosado en el anexo correspondiente a sueldos. Se reparte entre los 6 operarios, e incluye hasta las horas extra que sea preciso realizar por averías o casos urgentes y en donde se solicite



la presencia o ayuda de otros compañeros. Quedan exceptuadas de este concepto las tareas previstas no urgentes ni debidas a necesidades del servicio que la entidad pueda encomendarles, que tendrán el tratamiento previsto para las horas extraordinarias, previa negociación con la Gerencia. El personal de nuevo ingreso en este departamento queda exento de la realización de estas guardias, así como de su cobro, puesto que este concepto es genéricamente de carácter semanal y de realización efectiva, pero en este supuesto ha sido resultado de una negociación especial, y viene determinada por una cuantía anual dividida entre 12 mensualidades que se repartirán los 6 operarios(...). El artículo 17 del Convenio Colectivo , relativo a "Horas extraordinarias" dispone: "Como norma general, se tiende a suprimir la realización de horas extraordinarias de forma habitual, y sólo serán abonadas como tales las estrictamente necesarias para averías que por su trascendencia sean inaplazables. Se compensarán preferentemente por descansos siempre y cuando no perturbe el proceso productivo habitual. (...)

SEGUNDO.- Hay que señalar con carácter previo que en materia de interpretación de los convenios colectivos, constituye Jurisprudencia constante del Tribunal Supremo (SS 7/10/1992 , 20/03/1997 , 20-12-1999, 2401/2000 y 27/09/2006 , entre otras) lo siguiente: "A) que la interpretación de los convenios y acuerdos colectivos ha de llevarse a cabo mediante la combinación de los criterios de interpretación de las normas legales, especificados principalmente en los artículos 3 y 4 del Código Civil , y los criterios de interpretación de los contratos, contenidos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil . La utilización de estos últimos cánones hermenéuticos introduce en el proceso interpretativo datos o elementos históricos singulares (la intención de las partes contratantes, la conducta de éstas coetánea o posterior al contrato) que plantean cuestiones que han de ser calificadas como de hecho -derivándose de ello un margen de apreciación para los órganos jurisdiccionales de instancia- y no de derecho a los efectos de su consideración procesal en el recurso de casación. B) que el intérprete -en aplicación del art. 1281 del Código Civil - ha de atenerse al sentido literal de lo manifestado, siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige, y no aparezca como contrario a la intención de los contratantes. Y C) que tal facultad hermenéutica es privativa de los Tribunales de instancia que son los únicos que han podido percibir de manera inmediata en la actividad probatoria cuál ha sido la voluntad de las partes. De ahí que deba prevalecer su criterio a menos que se demuestre que el órgano jurisdiccional realizó la actividad interpretativa de manera ilógica o absurda".

A la vista del contenido del recurso, lo que pretende la defensa del colectivo demandante es señalar que la sentencia de instancia se ha salido de los cánones hermenéuticos señalados por la propia literalidad del precepto.

Tal literalidad, aunque ciertamente no es del todo clara, estimamos que debe interpretarse de forma pareja a la ya señalada en la instancia, si bien por interpretación inicial del precepto que parece ser el residual, el art 17 del CC que regula las horas extras, pues en el mismo se señala la tendencia a suprimir las horas extras, y se identifican como tales "*las estrictamente necesarias para averías que por su trascendencia sean inaplazables*". Pero si nos vamos al art 16 del CC , que menciona las horas extras que sea preciso realizar por averías o casos urgentes y en "*donde se solicite por el que presta el servicio de guardia o reten, la presencia o ayuda de otros compañeros*", parece identificar unas con otras pues en ambos supuestos señala la urgencia como dato que identifica tal condición. Sin embargo, el concepto que de horas extras ofrece el mismo art 16 que exceptúa como tales, a aquellas a las que están obligados los 6 operarios a los que se refiere el CC (ahora 5) "*las tareas previstas no urgentes ni debidas a necesidades del servicio que la entidad pueda encomendarles, que tendrán el tratamiento previsto para las horas extraordinarias, previa negociación con la Gerencia*", ofrece la solución interpretativa al caso concreto, al deferir su existencia a un acuerdo previo con la gerencia.

La diferencia entre una extras y otras, a los efectos de su abono debe buscarse, por tanto, no en la situación en sí misma, que al margen de los casos en que deba mediar acuerdo, tanto en los casos de urgencia en que el que se encuentra de guardia llama otros trabajadores para que le ayuden, como en los de averías que por su trascendencia sean inaplazables, se caracterizan por la urgencia, sino por la situación del trabajador, que cuando se le llama no sea de los que expresamente están abocados al turno de guardia, que si son llamados por su compañero de retén deberán acudir, sin abono de horas extras, mientras que si el llamado es un compañero fuera de dicho retén de cinco personas, las horas extras deberán retribuirse.

Tal interpretación, a pesar de lo confuso del precepto, parece ser la más adecuada, por las características especiales del servicio que se presta, siendo además la conclusión a la que ha llegado la instancia, cuyas sentencia parece acorde a las pautas interpretativas antes señaladas. Por tanto, procede, el rechazo del recurso y la íntegra confirmación de la sentencia de la instancia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS , en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita , no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita, a la vista del el ámbito de aplicación personal de dicha ley que establece: "En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los tratados y convenios internacionales



sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:...d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social(...)

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de DOÑA Fidela y DOÑA Leonor , en su condición de Delegadas de personal de la empresa demandada, ENTITAT PUBLICA EMPRESARIAL AIGÜES I SANEJAMENT DE SUECA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. QUINCE de los de VALENCIA, de fecha 2 de septiembre del 2015; y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta **4545 0000 35 3215 15**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.